



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00194-00

Demandante: MARIA ANTONIA GOMEZ DE BERNET

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Maria Antonia Gomez de Bernet, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Solicita se declare la nulidad parcial de la resolución número GNR 351370 del 11 de noviembre de 2013 y la nulidad total de la resolución número GNR 448028 del 28 de diciembre de 2014, por medio de las cuales se decidió negar el derecho a reconocer y pagar a la demandante la reliquidación de la pensión de jubilación.

Advierte el Despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora María Antonia Gómez de Bernet por conducto de apoderado, contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia a los Representantes Legales de las entidades demandadas o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el

artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a las entidades públicas demandadas que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante a la abogado **Gerardo Mendoza Martinez** identificado con Cédula de Ciudadanía No.92.258.892 y T.P. No.111.525 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 36 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A